

**MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA**  
ABOGADO  
Universidad del Cauca

La Plata Huila, 27 de agosto del año 2020.

Doctora:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

Demás Honorables Magistrados

**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila.**

Neiva Huila.

**Ref.: PROCESO ORDINARIO DE BENITO VARGAS TRUJILLO, MARINA SANCHEZ VARON Y ORFILIA VARGAS SANCHEZ contra LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, DISTRIBUCIONES CHAIRÁ LTDA., TRANSPORTES OSPER LTDA., JUAN DE LA ROSA GUTIÉRREZ CASTRO Y JOSÉ ORLANDO TRIANA SAENZ.**  
**Radicación número: 41-396-31-89-002-2016-00070-01.**

**MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA**, mayor de edad, vecino de La Plata Huila, Abogado Titulado e Inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.919.457 de La Argentina Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de las señoras **MARINA SANCHEZ VARON Y ORFILIA VARGAS SANCHEZ**, así como de los señores **RAMIRO VARGAS SANCHEZ, JAIME VARGAS SANCHEZ, FLOR NILSA VARGAS SANCHEZ, NURY VARGAS SANCHEZ, ARNULFO VARGAS SANCHEZ, YOLANDA VARGAS SANCHEZ, ORFILIA VARGAS SANCHEZ Y LUZ DIVIA VARGAS SANCHEZ**, sucesores procesales del demandante fallecido **BENITO VARGAS TRUJILLO**, que integran la parte demandante en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad legal otorgada para el efecto en auto calendado del día 11 de agosto de 2020, notificado por estado del día siguiente y conforme a la fijación en lista del día 20 del mismo mes y año, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de **SUSTENTAR OPORTUNAMENTE EL RECURSO DE APELACION FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA, EN ESTE ASUNTO, POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA, CALENDADA DEL DIA NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2019**, lo cual realizo en los siguientes términos:

**RESUMEN DE LOS REPAROS PLANTEADOS AL FORMULAR EL RECURSO:**

En la audiencia de fallo del día 9 de agosto de 2019, se plantearon por parte del suscrito apoderado, los siguientes reparos respecto al fallo:

**Primero:** El contrato de transacción en que el señor Juez de Primera Instancia sustentó la sentencia, jamás se perfeccionó, no nació legalmente a la vida jurídica y por ello no tiene vigencia y por lo tanto la decisión impugnada no tiene un piso legal y jurídico que la soporte.

**Segundo:** Las pruebas de los perjuicios causados y reclamados obran en el expediente, están relacionados en la documentación aportada con la demanda y específicamente se detallaron en la reclamación de pago de perjuicios inicialmente presentada a **LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA**  
ABOGADO  
Universidad del Cauca

**Tercero:** La sentencia apelada, errónea e ilegalmente, deniega las pretensiones de los actores contra todos los demandados incluso contra aquellos que no contestaron la demanda ni se opusieron a ella y por tanto necesariamente debían resultar condenados.

**Cuarto:** La Empresa **DISTRIBUICIONES CHAIRÁ LTDA.**, aceptó la responsabilidad que le corresponde en los hechos de que da cuenta la demanda, y la demostración que ella hace en el proceso, del pago de los arrendamientos de la vivienda que tuvieron que ocupar los actores iniciales desde la destrucción de su casa por la ocurrencia del accidente, demuestra desde la ocurrencia del siniestro procesal e indiscutiblemente la aceptación de su responsabilidad patrimonial en los hechos a pesar de que el juez de primera instancia no lo haya considerado así.

**Quinto:** La demandante **MARINA SANCHEZ VARON** fue la esposa del también actor señor **BENITO VARGAS TRUJILLO**, y convivieron juntos hasta el fallecimiento de éste ocurrido durante el trámite del proceso y la demostración que de esa circunstancia se hace en el proceso, la legitima a ella para demandar. Además de ello, ratifica su legitimación, que los titulares de los derechos herenciales radicados en el inmueble afectado con el siniestro eran su hija **ORFILIA VARGAS SANCHEZ** y su esposo o cónyuge **BENITO VARGAS TRUJILLO**, lo cual le deriva a ella derechos por gananciales en el citado bien que también la legitiman para demandar.

**Sexto:** La carga de la prueba, en este asunto, correspondía a la parte demandada, por tratarse de un hecho catalogado como Actividad Peligrosa, ya que se trata de la conducción y movilización de vehículos de transporte de carga pesada.

**Séptimo:** No hay congruencia entre la decisión final y los considerandos del fallo ya que varios de ellos a pesar de ser expresados por el Juez A-quo se contraponen a lo resuelto por él. La sentencia es una decisión volátil, que adolece de técnica jurídica y que no tiene respaldo legal ni menos probatorio.

**Octavo:** Al final de la enumeración de los reparos que encontré a la sentencia, me reservé la posibilidad de ampliarlos al momento de presentar los alegatos de que ahora me ocupo.

**ALEGATOS QUE COMPLEMENTAN LOS REPAROS INICIALMENTE  
PRESENTADOS Y SUSTENTAN O COADYUVAN LOS ALEGATOS DEL  
RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO:**

Como uno de los pilares fundamentales de la sustentación, del recurso propuesto, expondré en **Primer Término** a su despacho, que tal como lo indique en los reparos que plantee cuando formulé el recurso de apelación, considero que el fallo recurrido está soportado primordialmente en una premisa errada consistente en que el Juzgador de Primera Instancia considera que la demanda resuelta en el fallo recurrido no podía prosperar como lo pretendía la parte actora con fundamento, según el juicio o raciocinio del señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, de la existencia de la comunicación de la Previsora S. A., de fecha 26 de febrero de 2013 y del Contrato de Transacción de fecha 22 de febrero de 2013, suscrito y autenticado por el señor apoderado **ARNULFO VARGAS SANCHEZ**, el **día 4 de abril de 2013** ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, a que hacen referencia el hecho octavo y noveno de la demanda presentada y cuyas copias adjunté a la demanda como aparece relacionado en los numerales octavo y noveno de la prueba documental aportada con el libelo introductorio, pero sin tomar en cuenta como claramente se indica en el hecho once (11) de ella, que mis

**MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA**  
ABOGADO  
Universidad del Cauca

poderdantes recibieron en un folio, comunicación procedente de **LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS** calendada del día 14 de marzo de 2013, en la que objetaban la reclamación y declinaban el pago indemnizatorio, al no existir interés asegurable, pues según ellos el Tomador, Asegurado y Beneficiario es: **DISTRIBUCIONES CHAIRA LIMITADA**, pero figura como propietario del vehículo **JUAN DE LA ROSA GUTIERREZ CASTRO**, el cual adjunté a la demanda como aparece relacionado en los numeral décimo de la prueba documental aportada con el libelo introductorio.

Cronológicamente esos hechos se dieron así:

- Contrato de Transacción creado con fecha del **22 de febrero de 2013** y suscrito exclusivamente por **ANA PATRICIA DELGADO DIAZ**, en representación de **LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
- **26 de febrero de 2013** nota remisoría del Contrato de Transacción enviada de **LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS** al entonces representante legal de mis clientes, señor **ARNULFO VARGAS SANCHEZ**.
- Comunicación procedente de **LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, calendada del día **14 de marzo de 2013**, suscrita por la **Subgerente de Indemnizaciones Automóviles MONICA MARIA RAMOS MEJIA**, en la que objetaban la reclamación y declinaban la oferta del pago indemnizatorio, al no existir interés asegurable.
- Suscripción y autenticación por parte del señor apoderado **ARNULFO VARGAS SANCHEZ**, del Contrato de Transacción de fecha 22 de febrero de 2013, realizada el **día 4 de abril de 2013** ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá.

Dicha situación obedeció a que en el mencionado CONTRATO TRANSACCIÓN PARA INDEMNIZAR DAÑOS GENERADOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO, calendado del 22 de febrero de 2013, quedó consignado, en su Clausula "**SEPTIMA: Cualquier causa de objeción que se encuentre después de firmado el presente contrato, dará derecho al INDEMNIZANTE a darlo por anulado**" y con fundamento en ello **LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS** con su comunicación calendada del día 14 de marzo de 2013, objetó la reclamación y declinó el pago indemnizatorio que se había ofrecido realizar por parte de ella, quedando por lo tanto **ANULADO Y SIN EFECTOS LEGALES PRACTICOS NI COERCITIVOS EL MENCIONADO CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, máximo cuando la firma del citado CONTRATO TRANSACCIÓN PARA INDEMNIZAR DAÑOS GENERADOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO, calendado del 22 de febrero de 2013, fue suscrito por el señor **ARNULFO VARGAS SANCHEZ**, tan solo el día cuatro (4) de abril de 2013, veintiún días después de que **LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, declinara y dejara sin efectos su oferta**, razón por la cual erró el señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, al tenerlo en cuenta como base y soporte, para dictar la sentencia del 9 de agosto de 2019 que en su parte resolutive, consignada en el minuto 40:40 del audio correspondiente a dicha audiencia, señala: Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar prospera la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE TERCEROS" (Sic), en lo que respecta a los demandantes **Orfilia Vargas Sánchez y Benito Vargas Trujillo**, quién fue sustituido procesalmente en virtud de su fallecimiento pos sus herederos de nombres **RAMIRO, JAIME, FLOR NILSA, NURY, ARNULFO, YOLANDA, ORFILIA Y LUZ DIVIA VARGAS SANCHEZ** y cónyuge **MARINA SANCHEZ VARON. SEGUNDO:** Declarar prospera la excepción de mérito denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES EN LO QUE RESPECTA A LA DEMANDANTE MARINA SANCHEZ VARON". **TERCERO:** En

## MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA

ABOGADO

Universidad del Cauca

consecuencia, de lo anterior **NEGAR** las pretensiones de la demanda. **CUARTO:** Condenar a los demandantes a pagar a los demandados el cien por ciento de las costas del proceso. Tásense por Secretaría. Por agencias en derecho se asigna la suma de \$3.402.000. De la anterior decisión quedan notificadas las partes por estrados por tratarse de un proceso de primera instancia procede el recurso de apelación.

Siendo así las cosas se estima que el señor Juez argumenta en la sentencia y basa su decisión en un hecho que carece de argumentos y soporte fáctico y jurídico, relatado o mencionado del minuto 11:52 al minuto 12:36, del audio de la audiencia, puesto que a pesar de que en los considerandos él expresamente manifiesta reconocer la existencia de los daños causados a mis poderdantes en razón del accidente, como también reconocer la responsabilidad de la mayoría de los aquí demandados, finalmente deniega las pretensiones presentadas en la demanda exonerando de responsabilidad a todos los demandados, basándose en que mis poderdantes en busca del pago de los daños causados habían firmado contrato de transacción con la Previsora Compañía de Seguros, que como ya se explicó jamás nació a la vida jurídica pues no se perfeccionó por los ahora demandantes antes de ser declinado unilateralmente por **LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y que por tanto, según el concepto personal y errado del mismo, lo que mis poderdantes debieron fue haber ejecutado dicho contrato de transacción, porque él no estaba de acuerdo con el numeral séptimo del mismo contrato, argumentación que a toda luz es subjetiva y carece de peso o valor probatorio para la toma de una decisión judicial como la sentencia de este diferendo, pues si se analiza detenidamente el objeto del contrato de transacción intentado con la previsora compañía de seguros y el trámite extrajudicial que ante ella se adelantó, lo que mis poderdantes buscaban era el pago de los perjuicios causados con el accidente de una manera extrajudicial y pronta con una aseguradora, es decir con un tercero y no con los directos implicados como responsables del hecho ocurrido; pero, como finalmente no se efectuó ni resultó la "PRESUNTA TRANSACCIÓN", por decisión unilateral de la aseguradora, emitida previo al perfeccionamiento del contrato con las respectivas firmas de quienes allí figuraban como partes, y quién sostuvo que la póliza a la que se estaba afectando no debía cubrir esos daños causados con el vehículo asegurado, por cuestiones simplemente formales, pues finalmente, se reitera no se llegó a acuerdo alguno, razón por la cual mis poderdantes se vieron prácticamente obligados a acudir a la justicia, en este asunto ordinario previsto por la ley para ello, para que les reconocieran e hicieran valer sus derechos pues no tenían ninguna otra opción judicial diferente para llegar a ello. Es claro que si la previsora declina el pago por las razones que hayan sido es el tomador de la póliza quien debe aclarar y solucionar el conflicto que pueda subsistir o surgir de allí en razón de las obligaciones contractuales de la misma para con la compañía de seguros, donde claramente dicha situación no debía ser asumida por mis poderdantes los demandantes y menos se podía llegar a considerar, como finalmente lo hizo, erróneamente el Juez A-quo, que dicha intención de arreglo o pago jamás perfeccionada o mejor declinada antes de su perfeccionamiento extinga la responsabilidad y obligación de todos los demandados que se reclama en este asunto y mucho menos es comprensible que un Juez de Circuito erradamente le de vida jurídica a un contrato que nunca se concretó, se perfeccionó, ni existió y que además lo ponga como excusa para negar unas pretensiones en un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual donde se debaten derechos tan importantes como es el patrimonio de las personas, entre otros.

Como otro de los pilares de la sustentación, del recurso propuesto, expondré en **Segundo Término** a su despacho, que tal como lo indique en los reparos que plantee cuando formulé el recurso de apelación, considero en contravía de lo

Oficina: Carrera 4 No. 4 – 18, Piso 2, La Plata Huila.

TelÉFONO Móvil 3158750604.

E-mail: marcoantoniorinconsilva@hotmail.com

## MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA

ABOGADO

Universidad del Cauca

expuesto y dispuesto en el fallo por el Señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, que obran en el expediente suficientes elementos de prueba de la ocurrencia del siniestro, de la causa y determinación del vehículo que lo originó, la determinación de quiénes en ese momento fungían como responsables del mencionado automotor en calidades de conductor, propietario, poseedor, asegurador, y compañía de transporte que lo tenía afiliado, así como de los perjuicios que a los demandantes **BENITO VARGAS TRUJILLO, MARINA SANCHEZ VARON Y ORFILIA VARGAS SANCHEZ**, se les causaron con el accidente de tránsito en que participo el vehículo automotor de placas **SUL-104**, en el siniestro acontecido el día 26 de octubre de 2012, cuando dicho automotor chocó contra el inmueble y les destruyó la vivienda que ocupaban y donde ellos residían localizada en la Carrera 3 E No. 3-01, Barrio el Altico, del Municipio de La Plata, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 204-9389 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, y de propiedad de **BENITO VARGAS TRUJILLO Y ORFILIA VARGAS SANCHEZ**, bajo la modalidad de derechos herenciales y con derechos derivados de la sociedad conyugal del primero para con la demandante **MARINA SANCHEZ VARON**.

Por ello y tomando en cuenta una gran parte de las diferentes consideraciones que en la audiencia de fallo efectuó el señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, al emitir el fallo recurrido, como son los enunciados del minuto 12:36 al minuto 16:36 del audio de la audiencia, encuentro que tanto para las partes del proceso e incluso para el señor juez A-quo existía la CERTEZA RESPECTO AL HECHO DAÑINO OCURRIDO, ASÍ COMO RESPECTO A SUS CONSECUENCIAS ES DECIR LOS DAÑOS QUE CON EL SE CAUSARON Y SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE CASI TODOS LOS DEMANDADOS EN EL MISMO, pero inexplicablemente, a pesar de todo ello, se profirió un fallo contrario al interés de los actores, fallo atacado con este recurso, en un claro contrasentido a lo que se había demostrado en el expediente.

Específicamente en relación con la demostración probatoria de los perjuicios causados encontramos, que se allegó con la demanda, en la **PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA**: En el numeral primero, El INFORME POLICIAL ACCIDENTES DE TRANSITO No. A1200111. En el numeral cuarto, en trece (13) folios se anexó historial fotográfico donde se constata la destrucción total de la vivienda, se determina su pre-existencia, conformación y se visualizan los espacios donde se desarrollaban las actividades, que realizaban mis mandantes, enunciadas en el hecho segundo de la demanda. En el numeral quinto, para el efecto y a mi parecer el más importante, el escrito del 2 de noviembre de 2012, con el cual se realiza la reclamación directa del pago de los perjuicios a **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y se les entregó para el efecto, entre otros, la siguiente documentación: Fotocopia del croquis entregado por las autoridades de tránsito. Fotos tomadas en el lugar de los hechos. Inventario de los bienes muebles y enseres destruidos.

Cotización de la reconstrucción de la vivienda realizada por un maestro de construcción profesional.

Hay que tomar en cuenta que, respecto a toda esa prueba, los demandados jamás se opusieron ni la desconocieron ni objetaron motivo por el cual deben y tienen que ser valorada las circunstancias probatorias que de ellas se desprenden en conjunto con las demás pruebas legalmente recaudadas en el expediente.

Como otro de los pilares de la sustentación, del recurso propuesto, expondré en **Tercer Término** a su despacho, que tal como lo indique en los reparos que plantee cuando formulé el recurso de apelación, considero en contravía de lo expuesto y dispuesto en el fallo emitido por el Señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La

Oficina: Carrera 4 No. 4 – 18, Piso 2, La Plata Huila.

TelÉFONO Móvil 3158750604.

E-mail: marcoantoniorinconsilva@hotmail.com

## MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA

ABOGADO

Universidad del Cauca

Plata Huila, que éste fallador se equivocó de manera grave, incluso acercándose peligrosamente a las conductas que constituyen el tipo penal del prevaricato, cuando de manera injustificada e ilegal, contrariando abiertamente lo establecido en la ley y consignado y demostrado, en el expediente, procedió a exonerar de su responsabilidad patrimonial reclamada por los actores, cuando denegó las pretensiones de la demanda contra todos los demandados, incluso contra la Empresa **TRANSPORTES OSPER LTDA**, y el señor **JOSE ORLANDO TRIANA SAENZ**, mayor de edad, domiciliado en la Plata Huila, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.270.556 de Páez Belalcázar Cauca, quien era el conductor del camión de marca Chevrolet NPR, de Placa **SUL-104**, el día 26 de octubre 2012, fecha en que ocurrió el choque, cuando estos no comparecieron al proceso, jamás contestaron la demanda ni se opusieron a ninguna de las pretensiones de la parte actora y por lo tanto necesariamente deberían haber resultado condenados ya que en el proceso están cabalmente cumplidos todos los requisitos para ello. Por eso la inconformidad se resume en que el señor Juez realizo audiencia en la que profirió sentencia desfavorable en contra de mi poderdantes, pese a que en el expediente reposan las pruebas documentales suficientes para demostrar la responsabilidad y la obligación que tienen todos los demandados de pagar los daños causados, de los que fueron víctimas los demandantes, con el accidente de tránsito, y por ello con la decisión tomada en primera instancia se vulneran derechos fundamentales de rango constitucional como también normas internacionales que según los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional deben ser respetados, protegidos y garantizados por los Jueces de la República. Al respecto tómesese en cuenta lo relatado o mencionado del minuto 13:40 al minuto 15.18, del audio de la audiencia, donde el señor Juez de Primera Instancia consigna los considerandos para el fallo y en datos generales menciona: "Todo ello nos habla de la existencia del accidente, que se trataba de una actividad peligrosa, cómo es la de conducir vehículos y en tal sentido bajo la jurisprudencia existente que nos indica los requisitos para poder manejar este tipo de siniestro, pues se presume la culpabilidad, y voy a hacer muy somero en ese sentido porque pues no va a ser la razón principal por la cual no prosperan las pretensiones pero como hay uno de los demandados que menciono algo al respecto he de manifestar que para este operador jurídico si existió el siniestro y si existe la responsabilidad clara y concisa tanto del conductor, como el propietario del camión, cómo de la Empresa de Transportes OSPER LTDA, dónde se encontraba afiliado, ha sido claro que todas estas personas son solidariamente responsables de lo que ocurre en un siniestro de un automotor para esto basta examinar la sentencia del 6 de mayo del 2016 siendo magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona con radicación 2004 00032-01". Así mismo lo ratifica, a partir del minuto 16:36, cuando indica: "...estimo que no existe prueba de la causa extraña y bajo la presunción que les correspondía a los demandados probar esa causa extraña pues no está probada de modo que la culpabilidad se presume y por lo tanto son responsables estas personas que mencioné, José Orlando Sáenz, Juan de la Rosa Gutiérrez y transportadora OSPER LTDA del accidente y de los daños causados en el mismo."

Como otro de los pilares de la sustentación, del recurso propuesto, expondré en **Cuarto Término** a su despacho, que tal como lo indique en los reparos que plantee cuando formulé el recurso de apelación, considero en similitud de condiciones a lo expuesto, en el fallo emitido, por el Señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, que en este asunto quedaron plenamente cumplidos y demostrados los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada contra todos los demandados, pero lamentablemente éste fallador se equivocó de manera grave, cuando de manera injustificada e ilegal, contrariando abiertamente lo establecido en la ley y consignado y demostrado, en el expediente, procedió a exonerar de su responsabilidad patrimonial reclamada por los

Oficina: Carrera 4 No. 4 – 18, Piso 2, La Plata Huila.

TelÉFONO Móvil 3158750604.

E-mail: marcoantoniorinconsilva@hotmail.com

## MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA

ABOGADO

Universidad del Cauca

actores, cuando denegó las pretensiones de la demanda contra todos los demandados, incluso contra la Sociedad denominada **DISTRIBUCIONES CHAIRA LIMITADA**, a pesar de que en el expediente existe suficiente prueba documental e indiciaria que demuestra la aceptación expresa de su responsabilidad al respecto. Ejemplo claro de ello lo constituyen que es precisamente esa empresa la tomadora y asegurada de la póliza número 3000346, de Seguro de Automóviles Póliza Colectiva, adquirida con **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que obra entre otros en el folio 130 y cubría entre la vigencia de su garantía el siniestro acontecido y de que trata esta demanda, en cuyo cumplimiento reclamó y obtuvo, con cargo a esa póliza, el pago de los daños que en el hecho acontecido sufrió el camión causante del accidente como aparece consignado en el expediente bajo los folios 475, 479 a 485, 500 a 506, 627 a 630. Tanto es así, la demostración de su responsabilidad patrimonial en los hechos que fueron ellos como tomadores de la póliza de seguro para el vehículo que causó el accidente los que indicaron a mis poderdantes, en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos que pasaran la reclamación a la previsoría compañía de seguros porque allí tenían ellos asegurado el vehículo causante del siniestro y eso no lo tuvo en cuenta tampoco el Señor Juez al momento de la decisión de primera instancia. Y peor aún, para que no exista ninguna duda de la expresa aceptación de su responsabilidad al respecto, allegaron al expediente, procedentes la Sociedad denominada **DISTRIBUCIONES CHAIRA LIMITADA**, los documentos obrantes a folios 631 a 660, que demuestran los pagos que ellos efectuaron de los cánones de arrendamiento de la vivienda a la que se trasladaron los actores luego del accidente donde se destruyó su vivienda.

Por ello es que considero que respecto a los otros tres demandados, valga decir, **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la Sociedad denominada **DISTRIBUCIONES CHAIRA LIMITADA**, y el señor **JUAN DE LA ROSA GUTIERREZ CASTRO**, éste último vinculado exclusivamente en su condición de propietario del camión de **Placa SUL-104**, para la fecha en que ocurrió el accidente y conforme está acreditado en el certificado de tradición del vehículo, se demostraron fehacientemente las razones y circunstancias que los hacían responsables de los daños causados y reclamados por los demandantes, ya que respecto a las dos primeras está demostrada y confesada por ellas la contratación, existencia y vigencia de la póliza de automóviles colectiva 3000346-3, siendo la primera la Compañía Aseguradora y la segunda el tomador **DISTRIBUCIONES CHAIRA LTDA** de dicha póliza de seguro que amparaba el vehículo de placas **SUL-104**, para la fecha y hora del accidente acontecido y por cuyos efectos acá se reclama.

Las pruebas que de la existencia, vigencia, aplicación y cumplimiento, aunque parcial de la mencionada póliza de seguros, aparecen incorporados en el expediente bajo los folios 475, 479 a 485, 500 a 506, 627 a 630, los cuales no dejan duda que con cargo a la póliza de automóviles colectiva 3000346-3, se efectuó la indemnización de los daños materiales que sufrió el automotor de placas **SUL-104**, para la fecha del accidente acontecido el día 26 de octubre 2012, y se realizan las reservas pertinentes, prueba de ellos es que se recibió y obra a folio 479, procedente de **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, oficio suscrito por **NOHORA M. BOJACA MARTIN, Gerente de Procesos Judiciales (E)**, quién dando respuesta al oficio número 2550, remite Certificación de disponibilidad del valor asegurado de la póliza de seguros de automóviles colectiva número 3000346 endoso tres, y sus correspondientes modificaciones que van del 4 al 12, y afectan la vigente del 9 de febrero de 2012 hasta el 9 de febrero de 2013, tomada por **DISTRIBUCIONES CHAIRA LTDA**. Que indican que, para el caso en concreto, al vehículo de Placas SUL-104 se aplicará la póliza número 3000346 endoso tres, afectando el siguiente sublímite: **Amparos contratados:** Daños a bienes de terceros. **Sublímite:**

Oficina: Carrera 4 No. 4 – 18, Piso 2, La Plata Huila.

TelÉFONO Móvil 3158750604.

E-mail: marcoantoniorinconsilva@hotmail.com

**MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA**  
ABOGADO  
Universidad del Cauca

**\$150.000.000.oo**, por evento / agregado anual. **Deducible:** 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV. Revisado el sistema se observa que a la fecha la Compañía ha efectuado pagos, razón por la cual hay una disponibilidad de valor asegurado de \$405.261.120.oo, para los certificados anteriormente relacionados, suma a la cual ya se le aplicó el deducible pactado contractualmente. Ahora bien, respecto a las reservas constituidas en la póliza número 3000346 certificado tres, amparo responsabilidad civil extracontractual, nos permitimos comunicarle que a la fecha se encuentran constituidas las siguientes reservas para esa vigencia: Responsabilidad civil, siniestro 21285, del año 2012, póliza 3000346 endoso 3, ocurrido el 26 de octubre de 2012, reserva \$16.950.222.oo, pagado \$16.950.222.oo. Responsabilidad civil, siniestro 21267, ... Responsabilidad civil, siniestro 21285, del año 2012, póliza 3000346 endoso 3, ocurrido el 28 de octubre de 2012, reserva \$60.000.000.oo, pagado \$0.oo. Aunado a lo anterior, es cierto que existen siniestros constituidos en la póliza colectiva número 3000346 endoso 3, tal y como se encuentran descritos en la anterior relación, pero a la fecha el único siniestro vigente y al cual no se le han realizado pago total de la reserva, es el siniestro 21285, el que corresponde a los hechos objeto de litigio en el que se encuentra involucrado el vehículo SUL104. Es importante manifestar.... Los anteriores datos fueron tomados fielmente de los sistemas de información de la compañía con corte a 30 de octubre de 2017”.

También obra a folio 482, procedente de **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, oficio suscrito por **NOHORA M. BOJACA MARTIN, Gerente de Procesos Judiciales (E)**, quién dando respuesta al oficio número 2551, informa que el único pago que se ha realizado a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de octubre de 2017 (Sic), y a cargo de la póliza de seguros de automóviles colectiva número 3000346-3, siendo tomador **DISTRIBUCIONES CHAIRA LTDA.**, y que ampara al vehículo SUL104, es el desembolsado el 26 de mayo de 2017 por valor de \$16.950.222.oo,... pago realizado a **TRANSPORTES CHAIRA LTDA.**

También obra a folios 631 a 660, procedentes de **la Empresa DISTRIBUCIONES CHAIRA LTDA.**, oficio suscrito por **NINI JOHANNA GUTIERREZ ROA, Administradora de la Empresa**, quién dando respuesta al oficio número 837 del 22 de abril de 2019, informa al Juzgado que la empresa canceló la suma de **CATORSE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000.oo)**, a la señora **ISABEL ARIAS LEON**, por concepto de cánones de arrendamiento de la vivienda ubicada en la Carrera 3 No. 8 B – 18, del Barrio La Estancia de La Plata Huila, según contrato celebrado entre ella y el señor **BENITO VARGAS TRUJILLO**, por el período comprendido entre finales de octubre de 2012 (cuando se dio el daño de la vivienda por el que acá se reclama) y el mes de septiembre de 2016, cuando unilateralmente cesaron dichos pagos. Esa circunstancia, por el contrario de lo que considera el Juez de Primera Instancia, demuestra la aceptación de responsabilidad de dicha empresa en los hechos y responsabilidades reclamados en este expediente.

Con todo ello, se demostró fehacientemente en el expediente que **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y la Sociedad denominada **DISTRIBUCIONES CHAIRA LIMITADA**, reconocieron y aceptaron su responsabilidad y participación en los hechos reclamados y convinieron respecto a ellos y por ende tienen y deben reconocer las indemnizaciones que pretende la parte actora, todo ello contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, porque no es para nada justo que por el mismo accidente o siniestro, la póliza de seguro contratada con la Aseguradora cubra, con cargo a la póliza de automóviles colectiva 3000346-3, el costo de los daños que en el suceso acontecido sufrió el vehículo automotor de placas **SUL-104**, el día 26 de

**MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA**  
ABOGADO  
Universidad del Cauca

octubre 2012 y deje sin amparo los daños, causados en el mismo hecho, que recibieron los demandantes como terceros, con la destrucción de su vivienda.

Como otro de los pilares de la sustentación, del recurso propuesto, expondré en **Quinto Término** a su despacho, que tal como lo indique en los reparos que plantee cuando formulé el recurso de apelación, considero en total desacuerdo a lo expuesto, en el fallo emitido, por el Señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata Huila, que en este asunto quedó plenamente comprobado el legítimo interés que detentaba la señora **MARINA SANCHEZ VARON**, para ejercer su reclamación integrando la parte demandante, porque por un lado vivía y ocupaba, junto con su esposo **BENITO VARGAS TRUJILLO**, e hija **ORFILIA VARGAS SANCHEZ**, la vivienda que resultó destruida en el accidente que causó el automotor de placas **SUL-104**, el día 26 de octubre 2012, y sufrió con ellos las consecuencias de dicho siniestro, pues junto con ellos tuvo que salir del inmueble para ir a ocupar, como inquilinos la casa que les arrendó la señora **ISABEL ARIAS LEON**, y cuyos cánones de arrendamiento pagó temporalmente la Sociedad denominada **DISTRIBUCIONES CHAIRA LIMITADA**, como empresa poseedora y encargada del automotor destinado para la distribución de cerveza que causó el accidente.

Además el legítimo interés de mi poderdante **MARINA SANCHEZ VARON**, para reclamar en este asunto deviene y aparece comprobado en el expediente con la demostración de su matrimonio con el señor **BENITO VARGAS TRUJILLO**, a que hacen referencia el hecho dieciseisavo de la demanda presentada y cuyo registro civil de matrimonio incorpore a la demanda como aparece relacionado en el numeral décimo sexto de la prueba documental aportada con el libelo introductorio que demuestra que su boda aconteció el 16 de diciembre de 1960, fecha desde la cual inició la vigencia de la sociedad conyugal de los mismos, y muchos años antes de que su esposo **BENITO VARGAS TRUJILLO**, adquiriera A TITULO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS SUCESORALES por medio de la escritura pública número 327 del 21 de abril de 1987, otorgada en la Notaría Única de La Plata Huila que fuera registrada el 12 de mayo de 1987, tal y como aparece consignado en la anotación número seis (6) del certificado de tradición relacionado en el numeral tercero de la prueba documental aportada con la demanda, respecto al cual ella por ley posee derechos derivados de su condición de socia conyugal del mismo.

En **Sexto Término** expondré a su despacho, que tal y como lo consideró y expuso el juez a-quo en el fallo recurrido, quedando consignado con posterioridad al minuto 16:36 del audio de la audiencia de fallo, estimo que bajo la presunción que le correspondía a los demandados probar, esa causa extraña pues no está probada de modo que la culpabilidad se presume y por lo tanto son responsables estas personas que mencioné, José Orlando Sáenz, Juan de la Rosa Gutiérrez y transportadora OSPER LTDA del accidente y de los daños causados en el mismo”, considero pues entonces, que en definitiva la carga de la prueba, en este asunto, correspondía a la parte demandada, por tratarse de un hecho catalogado como Actividad Peligrosa, ya que se trata de la conducción y movilización de vehículos de transporte de carga pesada y esa parte a pesar de tener la obligación de demostrar las razones de su defensa, para qué se les liberara de la responsabilidad no lo hicieron y por ello debían haber sido condenados acogiendo la totalidad de las súplicas de la demanda.

En **Séptimo término**, expondré que no hay o no encuentro congruencia entre la decisión final y los considerandos del fallo ya que varios de ellos a pesar de ser expresados por el Juez A-quo como se indicó en los ítems anteriores se contraponen a lo finalmente resuelto por él. La sentencia impugnada es una decisión volátil, que como gran parte del proceso que la contiene adolece de orden y técnica jurídica y que no tiene respaldo legal ni menos probatorio.

**MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA**  
ABOGADO  
Universidad del Cauca

Con la decisión Judicial tomada en audiencia, consistente en de negar las pretensiones de la demanda y lo decidido en ella, en la forma como obra en el expediente, se están violando preceptos constitucionales y jurisprudenciales tales como los siguientes: La prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal. Interpretación de las normas procesales: El Código General del Proceso en su artículo 11, indica que los Jueces deberán tener en cuenta que al interpretar la ley procesal, deben atender que el objeto de los procedimientos es reconocer la efectividad de los derechos que están amparados en la ley sustancial y que dicha norma hace armonía con las reiteradas Jurisprudencia de las Honorables Cortes Constitucional y Corte Suprema de Justicia que han ordenado revocar decisiones como éstas justamente para garantizar derechos superiores contenidos en la ley Sustancial y en la norma Constitucional. Indica igualmente el articulo anteriormente citado que toda duda al respecto debe aclararse aplicando los principios constitucionales, los principios del derecho procesal, y que en todos los casos debe el Juez garantizar el debido proceso, la igualdad de las partes, el derecho a la defensa, entre otros y el Suscrito respetuosamente considera que se vulneraron todos los preceptos anteriores al negar las pretensiones de la demanda, pese a que el Juzgador reconoce que los demandantes si fueron víctimas de un accidente de tránsito y que los daños causados no han sido reparados, pero que este no era el estadio judicial para reclamarlos, además incurre en igual error al desconocer el vínculo que hay entre la Empresa Distribuciones Chaira y el vehículo que ocasiono el accidente pues la misma empresa reconoció el nexo que hay sonde manifiesta que es quien contrata los vehículos para el transporte de cerveza, además como el mismo Juez lo dice por la relación que hay entre ellos y la aseguradora con la adquisición de la póliza ya tantas veces mencionada en este asunto.

En **Octavo y último término**, expondré que considero que este asunto puede estar afectado por una nulidad, consistente en la falta de práctica de los interrogatorios de parte que se habían legalmente ordenado tanto para las demandantes como para el representante legal de la empresa que realizó el llamamiento en garantía que no se practicaron porque el señor Juez, director del Proceso, omitió otorgar el término necesario para ello al inicio de la audiencia en la que se dictó el fallo apelado.

Con las anteriores razones y consideraciones es que me permito sustentarle a Los Honorables Magistrados que han de conocer de este recurso, la necesidad de revocar la decisión tomada en la sentencia de primera instancia la cual fue objeto de recurso de apelación y en consecuencia solicito que en su reemplazo se adopten las decisiones donde se deje sin valor ni efectos lo manifestado y resuelto en la audiencia del día 9 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda y se reemplacen por otras en las que se acojan íntegramente las pretensiones de la parte actora, a quién en este asunto represento, consistentes en el pago de todos los daños y perjuicios que les fueron causados con el ya mencionado accidente de tránsito y del que solo fueron sujetos pasivos.

De los Honorables Magistrados, atentamente



**MARCO ANTONIO RINCÓN SILVA.**  
C. C. No. 4.919.457 La Argentina Huila.  
T. P. No. 60.442 Consejo Sup. Judicatura.  
Demanda Ordinaria Benito Vargas Trujillo. 53p. ComPort.

Oficina: Carrera 4 No. 4 – 18, Piso 2, La Plata Huila.  
TelÉFONO Móvil 3158750604.  
E-mail: marcoantoniorinconsilva@hotmail.com